



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 529-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de Agosto de 2009.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, en su calidad de ex candidato a Alcalde del Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Poder Ciudadano, listas 32, en contra del fallo emitido por la Doctora Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el día 24 de junio de 2009, a las 22h00. Una vez revisado el expediente se realizan las siguientes observaciones: **PRIMERO.-** a) De conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", en concordancia con el artículo 86 numeral dos del mismo cuerpo normativo que señala: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:..." b) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio. c) El artículo 15 del Régimen de Transición, permitió que los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contenciosos Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. En este sentido, mediante Resolución No. PLE-TCE-331-15-05-2009, de 15 de mayo de 2009, (R.O N° 607 de 8 de junio de 2009), el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Procedimiento para el trámite de las acciones de protección que se refieran directa o indirectamente a los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, el artículo 3 inciso primero dispone "De la sentencia en primera instancia cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la sentencia para ante tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral seleccionados mediante sorteo, con excepción de la Jueza o Juez que haya resuelto la causa en primera instancia. Una vez concedido el recurso, se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie, en un plazo máximo de tres días."

D. Oñe

SEGUNDO.- 2.1.-El día 26 de junio de 2009, el recurrente apela la sentencia de primera instancia, de fecha 24 de junio de 2009, a las 22H00, dictada por la Jueza Ximena Endara Osejo del Tribunal Contencioso Electoral, que en lo principal resuelve: "Se rechaza la acción de protección planteada por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Otavalo, por el movimiento Poder Ciudadano, Listas 32"(sic); y en lo principal sostiene: i) "al no estar conforme con la misma por cuanto su fundamentación jurídica es erróneo en el CONSIDERANDO TERCERO", ya que, en primer lugar, acepta con este fallo que, las decisiones de un órgano electoral desconcentrado de primera nivel administrativo tienen mayor valor jurídico que las H. Tribunal Contencioso Electoral, que es el órgano que Administra Justicia Electoral" (sic); ii) "Por que dicho considerando trata de justificar una actuación inconstitucional del inferior, cuanto el procedimiento incoado por la JPE de Imbabura vulnera el derecho al debido proceso, conforme fue demostrado fehacientemente; incluso, en la Audiencia llevada a cabo dentro de esta causa, demostré que la notificación de la proclamación, de 29 de mayo de 2009, que equivale a notificar la sentencia, la JPE notifica inconstitucionalmente con el reporte de resultados electorales emitido el día siguiente, 30 de mayo de 2009, lo cual no sólo es otra vulneración a mis derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna sino que ésta tipificado como delito penal." iii) "...interpongo recurso de apelación de la resolución a fin de que previo sorteo sea conocido por una sala integrada por 3 Jueces Contencioso Electorales, por cuanto si existe vulneración al derecho de participación política consagrada en el artículo 61 numeral 1; por cuanto, para que el derecho de ser elegido goce de legitimidad y constitucionalidad, debía agotarse los medios de impugnación y el control jurisdiccional en materia electoral, y no podían proclamar un resultado o a un vencedor, antes de que TCE expida su fallo en Derecho, por cuanto estamos en un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Constitución; y, justamente, han sido esos derechos vulnerados." iv) "Existe vulneración a las garantía del debido proceso consagradas en el artículo 76 numerales 1, 7, literales a), b), c), l) y se ha violado el derecho a la seguridad jurídica. Pero con el fallo constitucional de instancia dictada se vulnera la garantía de tutela efectiva, objetiva e imparcial consagrada en el artículo 75 de la Constitución, por ello, respetando pero disintiendo con el criterio de la señora Jueza Vicepresidenta, interpongo, apelación para que corrija dicho fallo y se actúe en Derecho." **2.2.-** El día 29 de julio de dos mil nueve el Dr. Marcelo Villamarín en su calidad de Presidente de la Junta Provincial de Imbabura, y, el Abogado Diego Guerrero Flores, Secretario de la Junta Provincial de Imbabura, presenta un escrito, por el cual en lo principal manifiestan: i) "Señores Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, nos allanamos y expresamos nuestra conformidad, a la sentencia dictada en esta causa, por la Dra. Ximena Endara, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; ya que en toda la sentencia, se realiza un relato veraz de los hechos, así como un verdadero estudio y análisis jurídico de esta acción de protección, a la cual, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, desde que la conoció, expresó su rechazo, por cuanto lo manifestado en ella por él accionante no se ajustaba a la verdad de los hechos acontecidos, ni a los fundamentos de derecho requeridos en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador..” ii) Solicitan ratificar la sentencia dicta por la Dra. Ximena Endara, quien conoció y resolvió en primera instancia la presente acción de protección, ya que la misma se enmarca dentro de lo establecido por la ley, y responde a la realidad de los hechos. **TERCERO.-** Este juzgador no puede dejar de señalar, como en su momento de manera expresa, lo hizo, que conforme al artículo 856 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil que señala los motivos de recusación estableciendo “6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella”; ya que por haber conocido la causa 441-2009, y al ser conexa con el caso que se ventila, de manera oportuna presentó su excusa, sin embargo mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2009, las 15h30, suscrita por los jueces suplentes Abogado Juan Paúl Ycaza Vega; Dra. Nelly Cevallos Borja y Dra. Amanda Paez Moreno, resolvieron: “que la competencia corresponde al doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que está llamado a continuar con el trámite de la causa.”; siendo esta la situación y acatando normas procesales inapelables, es necesario puntualizar las siguientes observaciones: 1.- El Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472, segundo suplemento de 21 de noviembre de 2008; así como en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524, segundo suplemento de 9 de febrero de 2009. Conforme a esta normativa, el artículo 17 letra b) y el artículo 19 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señalan que el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el artículo 36 letra b) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Asimismo en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *“en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”*, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, publicada en el R.O. No.607 del 8 de Junio de 2009, por la cual se establece: “Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las

R. Ont

juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.” 2.- La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeta a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deben precluir en el momento oportuno; esto es, por razones de seguridad jurídica, y, la necesidad de no afectar a la colectividad; con el fin de lograr un adecuado y eficiente desarrollo en el proceso electoral, son razones para justificar la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral. 3.- La sentencia apelada por el recurrente y de manera particular el considerando tercero, en cuanto a la forma, cumple con las normas del juicio de razonabilidad, puesto que respeta la lógica deductiva, toda vez que se evidencia que las premisas guardan coherencia con los considerandos. 4.- Así mismo el recurrente alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales, y de manera específica, los consagrados en el artículo 1 y 61 numeral 1 de la Constitución, al respecto es necesario señalar que la acción interpuesta por el recurrente fue conocida, tramitada y resuelta por el órgano electoral, y, en el presente caso por la jueza ad-quo, conforme a los procedimientos legales establecidos; por lo que el recurrente debe considerar que el derecho de acceso a la justicia, no implica que el ente ante el cual se acude, deba resolver siempre a favor de quien lo recurre, de modo que cuando existe un pronunciamiento contrario a la pretensión del accionante, signifique que se la haya denegado justicia. 5.- La acción de protección tiene como finalidad, el amparar de manera directa y eficaz los derechos constitucionales, y solo en el caso “de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla y ordenar la reparación”, suspendiendo de manera definitiva el acto de autoridad pública no judicial, por tanto, en el presente caso no existió una vulneración a tales derechos, debido a que la Resolución PLE-CNE-11-26-5-2009, se encontraba en firme y causó estado; por lo que se puede colegir que en el presente caso no se observa violación de los derechos fundamentales que ameriten retrotraer el acto electoral (proclamación de resultados definitivos y adjudicación de puestos) a los que hace alusión el recurrente, toda vez que no se produjo un vicio invalidante que implique efectivamente la alteración de la voluntad mayoritaria de los electores. Sin embargo no es menos cierto, que a la fecha notificación de la proclamación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



resultados definitivos y adjudicación de puestos, que realizó la Junta Provincial Electoral de Imbabura, esto es el día 29 de mayo de 2009, todavía existía un caso que se ventilaba en este Tribunal, el cual fue resuelto con fecha 10 de junio de 2009, particular que debió ser considerado por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, quien anticipando el criterio y resolución de este Tribunal, de manera precipitada proclamó los resultados definitivos y adjudicación de puestos. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN"**: I.- Este recurso de apelación no es procedente, ya que el Tribunal Contencioso Electoral resolvió en otro momento ya la materia de este proceso II:- LLámase la atención a la Junta Provincial Electoral de Imbabura por su actuación en el presente caso, y, como medida de prevención general tanto al Consejo Nacional Electoral como a los organismos electorales desconcentrados, observar los plazos establecidos en los recursos contencioso electorales interpuestos ante el Tribunal Contencioso Electoral. III.- Actúe en la presente causa el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dra Tania Arias Manzano, Presidenta Tribunal Contencioso Electoral (Voto Salvado); Dr. Arturo Donoso Castellón, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Alexandra Cantos Molina, Miembro Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz,
Secretario General



VOTO SALVADO – DRA. TANIA ARIAS MANZANO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 529-AP-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 23 de agosto del 2009, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, ex candidato a Alcalde del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por el Movimiento Poder Ciudadano, lista 32, del fallo emitido por la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza de primera instancia de este Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de junio de 2009, a las 22h00, en el cual se rechaza la acción de protección propuesta, por supuestas violaciones de derechos constitucionales subjetivos, entre los que se encuentran los relativos al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, objetiva e imparcial, por lo que para resolver se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA Y TRÁMITE:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El artículo 1 de la Constitución de la República consagra que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social ...La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público...”*, lo cual significa que la Constitución determina que los derechos son el fin y por tanto limitan el poder, sin que éstos puedan, vulnerar o violentar los derechos de las personas. A su vez, el Estado de justicia conlleva una organización social y política justa, esto es, el resultado del quehacer estatal. A su vez, el Capítulo Tercero, del Título Tercero de la Constitución establece garantías de naturaleza jurisdiccional para tutelar los derechos constitucionales, dado que según el artículo 11, numeral 3 inciso 2 de la Constitución *“Los derechos son plenamente justiciables . No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*; asimismo, el artículo 11 numeral 5 de la citada norma constitucional, dispone que: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*; y, la parte pertinente del artículo 11 numeral 8 proclama que: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”*. Por último, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución dice que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*. **b)** En este sentido, el artículo 88 de la Constitución establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”*. A su vez, el artículo 86 de la Constitución determina las reglas procedimentales que rigen su tramitación. A su vez, el artículo 221 de la Constitución otorga al Tribunal Contencioso Electoral competencia nacional para conocer y resolver las causas que se le sometan por violaciones a derechos de participación. Por tanto, asumir la competencia para el conocimiento de la acción de protección tanto en primera instancia como en apelación, por parte del Tribunal Contencioso Electoral no es sino una de las expresiones de la relevancia jurídica, jurisdiccional y normativa que tienen los derechos humanos dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tanto más si el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de

administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. En suma, siguiendo la interpretación literal que más se ajusta a la Constitución en su integralidad y que mejor favorece a la vigencia de los derechos de participación, la garantía jurisdiccional de los derechos corresponde tutelarlos, al Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Por su parte, la parte pertinente del artículo 15 del Régimen de Transición señala que los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución *“...siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral...Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”* y el artículo 31 inciso 2 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) dispone que el Tribunal, en el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales y, en caso de ser necesario, dictará la normativa aplicable. **d)** En este sentido, mediante Resolución No. PLE-TCE-331-15-05-2009, de 15 de mayo de 2009 (R.O. No. 607 de 8 de junio de 2009) el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Procedimiento para el trámite de las acciones de protección que se refieran directa o indirectamente a los derechos de participación que se expresan a través del sufragio cuyo artículo 3, inciso 1, dispone: *“De la sentencia de primera instancia cabe el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la sentencia, para ante tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral seleccionados mediante sorteo, con excepción de la Jueza o Juez que haya resuelto la causa en primera instancia. Una vez concedido el recurso, se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie, en un plazo máximo de tres días”*. **e)** En la especie, cabe indicar que mediante providencia de 26 de junio de 2009, las 17h00 (fjs. 627) se concede recurso de apelación de la sentencia de 24 de junio de 2009, las 22h00, por haber sido interpuesto en forma oportuna y se remite el expediente a la Secretaría General de este Tribunal a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 331-15-05-2009, citada anteriormente. **f)** De fojas 628 vuelta, consta el sorteo del Tribunal de Alzada dentro de la Acción de Protección planteada, realizado el 29 de junio de 2009 y que correspondió a los Jueces y Juezas, doctores: Tania Arias Manzano, Arturo Donoso Castellón y Alexandra Cantos Molina. **g)** Mediante manifiesto sin fecha, recibido el 7 de julio de 2009, las 11h01, el doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral señala que por haber conocido dentro de la causa 441-2009 de 10 de junio de 2009 un asunto que tiene conexión directa con la presente apelación, de conformidad con el numeral sexto del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, se separa del conocimiento de la presente causa (fjs. 632), excusa que fue contestada por el Tribunal requerido contradiciendo la misma, mediante oficio de 22 de julio de 2009, suscrito por la doctora Tania Arias Manzano y el abogado Douglas Quintero Tenorio, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en el sentido que: *“...el Tribunal Contencioso Electoral, nunca se pronunció sobre el asunto o asuntos principales de la controversia, nunca conoció el fondo del recurso, sino que únicamente verificó los presupuestos procesales de*



la acción y dictó un auto de inhibición, frente al erróneo planteamiento de un nuevo recurso contencioso electoral de impugnación del accionante ante este Tribunal, sin que este pronunciamiento implique una resolución sobre lo fundamental del recurso, para que se estime que se haya fallado en una causa conexa como fundamento para separarse del conocimiento de esta apelación..." (fjs. 633 y 633 vta). En este caso, los jueces del Tribunal que dieron la última declaración y, en vista de que el Juez provocante del conflicto de competencia negativa insistió en su excusa (fjs. 634), sin pérdida de tiempo, elevaron sus actuaciones originales al superior, a fin de que este Tribunal dirima la competencia. **h)** El Tribunal Contencioso Electoral, integrado por los jueces suplentes: abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Nelly Cevallos Borja y Amanda Paéz Moreno, mediante providencia de 31 de julio de 2009, las 15h30, dentro de la Causa No. 701-2009, concluyó que: **"SÉPTIMO:** En consecuencia, se establece que en el caso, no concurren los presupuestos del numeral sexto del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil al que acude como justificativo para excusarse de conocer el recurso de apelación, el doctor Arturo Donoso Castellón, pues ni él ni ninguno de los jueces que dictaron el auto de 10 de junio de 2009, en la causa 441-2009, conocieron la cuestión que se ventilará en el recurso de apelación ni han fallado sobre el fondo de este asunto. La excusa así fundamentada, no puede ser declarada legal, pues tampoco existen impedimentos ni objetivos, que se refieren al cumplimiento de requisitos para el ejercicio de la designación de juez, ni subjetivos, como sería la presunción de parcialidad para atender el recurso; la excusa se convierte, por tanto, en inviable e improcedente, motivo por el cual este Tribunal resuelve que la competencia corresponde al doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que está llamado a continuar con el trámite de la causa. Notifíquese a las partes involucradas y remítase copia certificada, para que sea agregada al proceso No. 529-2009, para los fines de ley pertinentes, una vez que cause estado esta providencia". **i)** En virtud de lo que antecede, y una vez que el juicio de competencia fue denegado por el Tribunal superior, este Tribunal de Alzada se declara competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación a la acción de protección propuesta. **j)** Del análisis de los autos se desprende que la causa fue tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales vigentes y aplicables en sede contencioso electoral, sin que exista omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. Así mismo, la apelación fue presentada dentro del plazo establecido para su interposición. En consecuencia, asegurada la jurisdicción, competencia, procedibilidad y oportunidad del presente recurso de apelación a la acción de protección, se entra a resolver el mismo. **SEGUNDO: PRETENSIÓN: 1.** El recurrente apela de la sentencia de primera instancia emitida por la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, la cual rechaza la acción de protección planteada por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, en calidad de ex candidato a Alcalde del cantón Otavalo, por el Movimiento Poder Ciudadano, lista 32, y, en lo principal, manifiesta que: "...al no estar conforme con la misma por cuanto su fundamentación jurídica es errónea en el **CONSIDERANDO TERCERO**, ya que, en primer lugar, acepta con este fallo que, las decisiones de un órgano electoral desconcentrado de primer (sic) nivel administrativo tienen mayor valor jurídico que las del H. Tribunal Contencioso Electoral, que es el órgano que Administra Justicia Electoral; en segundo lugar, porque dicho considerando trata de justificar una actuación inconstitucional del inferior, cuanto el procedimiento incoado por la JPE de Imbabura vulnera el derecho al debido proceso conforme fue

demostrado fehacientemente...por cuanto sí (sic) existe vulneración al derecho de participación política consagrado en el artículo 61 numeral 1; por cuanto para que el derecho de ser elegido goce de legitimidad y constitucionalidad, debía agotarse los medios de impugnación y el control jurisdiccional en materia electoral, y no podían proclamar un resultado o a un vencedor, antes de que el TCE expida su fallo en Derecho, por cuanto estamos en un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Constitución; y justamente, han sido esos derechos vulnerados...Existe una vulneración a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 numerales 1,7, literales a), b), c), l) y se ha violado el derecho a la seguridad jurídica. Pero con el fallo constitucional de instancia dictada se vulnera la garantía de tutela efectiva, objetiva e imparcial consagrado en el artículo 75 de la Constitución, por ello, respetando pero disintiendo con el criterio de la señora Jueza Vicepresidenta, interpongo apelación para que se corrija dicho fallo y se actúe en Derecho". 2. Por su parte, el 29 de julio de 2009, el doctor Marcelo Villamarín en su calidad de Presidente de la Junta Provincial de Imbabura, y el abogado Diego Guerrero Flores, Secretario de dicho organismo desconcentrado, presentan un escrito mediante el cual se allanan y expresan su conformidad con la sentencia dictada en esta causa por lo que solicitan que se ratifique la misma. **TERCERO: CONSIDERACIONES PREVIAS:** Al efecto, conviene realizar las siguientes puntualizaciones: **a)** Consta de fojas 202 a 203 vuelta el escrito de 5 de mayo de 2009, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 07 de mayo de 2009, mediante el cual el abogado Gustavo Pareja Cisneros, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por el Movimiento Poder Ciudadano, lista 32, por intermedio de su abogado patrocinador impugna -en sede administrativa- los resultados numéricos del escrutinio provincial para dicha dignidad notificados a su decir el "5 de Mayo de 2009", esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562 de 2 de abril de 2009). **b)** De fojas 113 a 119 consta el Oficio No. 039-2009-CNE-JPE-I- de 09 de mayo de 2009, mediante el cual se notifica al recurrente que la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en sesión del 8 de mayo de 2009, resolvió rechazar el recurso de impugnación de los resultados numéricos del escrutinio provincial. **c)** De fojas 50 a 52 vuelta consta el "recurso de apelación en sede administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral", presentado por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por el Movimiento Poder Ciudadano, lista 32, el 10 de mayo de 2009, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, de 08 de mayo de 2009. **d)** De fojas 47 a 47 vuelta consta la Resolución No. PLE-CNE-18-18-5-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 18 de mayo de 2009, mediante la cual se resuelve que: "Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, candidato a Alcaldía del Cantón Otavalo, de la Provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32...se dispone al referido Director (de Asesoría Jurídica) solicite a la Junta Provincial Electoral de Imbabura realice la verificación entre el acta ingresada por la Junta Intermedia de Escrutinio, con el acta del sobre uno del paquete electoral de las siguientes juntas: No. 001 masculino, de las zona San José de Quichinche, del Cantón Otavalo, de la Provincia de Imbabura; y, No. 003 masculino, de la parroquia Selva Alegre, del Cantón Otavalo, de la Provincia de Imbabura..." (el paréntesis es



nuestro), diligencia señalada para el 20 de mayo de 2009 (fjs. 46). **e)** De fojas 45 a 45 vuelta consta la Resolución No. PLE-CNE-11-26-5-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de mayo de 2009, notificada a la Junta Provincial de Imbabura el 27 de mayo de 2009, en la cual resuelve: *“Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, Candidato a Alcaldía del Cantón Otavalo, auspiciado por el Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que negó el recurso de impugnación de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Otavalo, de la Provincia de Imbabura...”*. **f)** La Junta Provincial, procede a notificar la Resolución PLE-CNE-11-26-5-2009, el 28 de mayo de 2009, a las 16h00 *“...a través de los casilleros electorales y en las carteleras de la Institución...”* (fjs. 44). **g)** Con estos antecedentes, el 29 de mayo de 2009, a las 10h30, la Junta Provincial de Imbabura, notifica legalmente *“...con la proclamación del candidato electo (sic) para la Alcaldía del Cantón Otavalo, toda vez de que acuerdo a la Resolución PLE-CNE-11-26-5-2009, emitida por el (sic) Consejo Nacional Electoral, esta dignidad se encuentra en firme...”* (fjs. 42). **h)** De fojas 589 a 591 consta un escrito de 29 de mayo de 2009, en el cual el recurrente plantea *“recurso contencioso electoral de impugnación a la Resolución PLE-CNE-11-26-5-2009”*, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y el 10 de junio de 2009. Dentro de la Causa No. 441-2009 se dicta un auto de inhibición para conocerlo, argumentando que la Resolución PLE-CNE-11-26-5-2009, se encontraba firme, causó estado y sobre la misma no cabía recurso alguno. **i)** Luego, el 17 de junio de 2009, cuando el recurrente había agotado todos los recursos previstos en la normativa legal correspondiente, presenta una acción de protección en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de 29 de mayo de 2009, que proclamó los resultados del candidato electo para la alcaldía del cantón Otavalo, mas no contra la Resolución PLE-CNE-11-26-5-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de mayo de 2009 y notificada el 28 de ese mismo mes y año. **CUARTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: a)** En el presente caso lo que cuestiona el recurrente, es la supuesta actuación inconstitucional de la Junta Provincial de Imbabura quien, a su criterio, procedió a notificar la proclamación del candidato electo para la Alcaldía de Otavalo, el 29 de mayo de 2009 cuando estaba pendiente de resolución un recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados numéricos presentado, en esa misma fecha, ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-11-26-05-2009, lo cual aduce viola las reglas del debido proceso, seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos. **b)** Al efecto, conviene indicar que la Resolución No. PLE-CNE-11-26-05-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se negó el recurso de apelación a la impugnación de los resultados numéricos de 08 de mayo de 2009, y que ratificó los resultados de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, no podía ser objeto de un nuevo recurso contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral. Este Tribunal -como ya ha manifestado en reiteradas ocasiones- no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, puesto que el artículo 17 literal b) de de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo

normativo; artículos 36 literal b) y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; y, artículos 19 numeral 11 y 59 literal b) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En cambio, son las Juntas Provinciales Electorales las que tienen competencia para conocer y resolver -en sede administrativa- las impugnaciones puestas a su conocimiento sobre resultados numéricos, conforme lo dispone el artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y, de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales, sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de impugnación -en vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, que establece, entre las competencias del mencionado organismo desconcentrado, el *“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *“en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”*; este órgano de justicia electoral, mediante Resolución No. PLE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, (R.O. No. 607 de 8 de junio de 2009) expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, y cuyo artículo 1, dispone: *“De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.”* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *“De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno”*; y, el artículo 3, dice: *“De las resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia”*. En resumen, la resolución PLE-CNE-11-26-05-09 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podía ser objeto de un nuevo recurso, puesto que la misma se encontraba en firme, causó estado y sobre la misma no cabía recurso alguno. No obstante, el recurrente erróneamente plantea un nuevo recurso contencioso electoral de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, contra la citada resolución. **c)** Como consecuencia de lo anterior, este órgano de justicia electoral, el 10 de junio de 2009, de manera



acertada, y conforme a la normativa electoral vigente, dictó un auto de inhibición para conocer el citado recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados numéricos contra la Resolución PLE-CNE-11-26-05-2009, una vez que verificó que no se cumplían los presupuestos procesales de la acción y que eran indispensables para el nacimiento y existencia de una relación procesal válida y para que pueda dictarse sentencia. **d)** Conviene recordar al recurrente, que si bien las partes, por el hecho de ser tales, tienen el derecho subjetivo procesal de reclamar del Estado la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (acción), sobre un derecho material del que se crean asistidas (pretensión), mediante la presentación de un recurso; no obstante, para garantizar la finalidad de este derecho, la cual es obtener una sentencia que dé por terminado el litigio y resuelva la controversia, el recurso debe cumplir ciertos requisitos básicos, que permiten el nacimiento del proceso y su normal desenvolvimiento hasta concluir con la sentencia, mediante la verificación de los presupuestos procesales. En el presente caso, habiendo incompetencia del Tribunal ante el cual acude el recurrente (más concretamente falta de jurisdicción), es evidente por un principio de economía procesal y porque, además la resolución del Consejo Nacional Electoral se encontraba en firme, es que este Tribunal debía inhibirse de conocer el caso en la primera providencia que dictó, razón por la cual nunca se cumplió con la finalidad del proceso que es la actuación de la ley en el caso concreto. **e)** Adicionalmente, debemos recordar que la acción de protección contra la proclamación de los resultados numéricos de 29 de mayo de 2009, se plantea como una acción independiente del recurso contencioso electoral de impugnación a la Resolución PLE-CNE-11-26-05-09 adoptada por el Consejo Nacional Electoral. La Jueza A-quo de manera acertada señala en el considerando Tercero de su sentencia que de “...la proclamación del candidato *Electo (sic)* para la Alcaldía del Cantón Otavalo...”, el recurrente no interpuso ningún recurso contencioso electoral, sino que, únicamente presentó un recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos contra la Resolución PLE-CNE-11-26-05-09, en la misma fecha en que se notifica con la proclamación de los resultados numéricos, lo cual constituye una argucia del recurrente. **QUINTO: a)** Del análisis de las constancias procesales, este Tribunal puede inferir que la Junta Provincial Electoral de Imbabura, aseguró en todo el procedimiento, el derecho al debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, incluido el derecho de las personas a la defensa y el de recurrir, sobre la base de normas jurídicas previas, claras, públicas, sin que en ningún momento se haya violado el derecho a ser elegido, a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución y a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial consagrada en la parte pertinente del artículo 75 de la Constitución; más aún, si el recurrente no interpuso los recursos contencioso electoral correspondientes dentro de los plazos respectivos, una vez que fue notificado con la “...proclamación del candidato *electo (sic)* para la Alcaldía del Cantón Otavalo...”, sino que, por el contrario, interpuso un recurso inexistente contra la Resolución PLE-CNE-11-26-05-09, la cual se encontraba en firme y causó estado. **b)** Conviene señalar que conforme a nuestro nuevo sistema Constitucional se proclama la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales, entre los cuales encontramos los de participación o ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento sin más condiciones

o requisitos que los establecidos en el texto constitucional y legal, puesto que, el sistema procesal electoral, al igual, que el judicial, es un medio para la realización de la justicia, sin que quepa sacrificárselo por la sola omisión de formalidades. No obstante, resulta oportuno precisar que estos postulados precisan observar ciertos lineamientos mínimos: 1) La existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; 2) Que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no solo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido transcendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en la Constitución, requiriéndose además que tal indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal, del interesado, lo cual no ocurrió en la especie, pues, conforme quedó establecido, la Junta Provincial Electoral de Imbabura actuó según las normas electorales sustantivas y adjetivas vigentes para el presente proceso electoral, sin que exista ningún tipo de violación al debido proceso, tanto más, que la Junta Provincial Electoral favoreció al recurrente al resolver sobre el fondo de una impugnación que se planteó de forma extemporánea. c) Se debe recordar al recurrente el principio procesal de la "obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley", según el cual las normas jurídicas señalan cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que sea permitido a las autoridades, jueces y a los particulares modificarlos o permitir su trámite, salvo cuando la ley expresamente lo autorice hacerlo, pues, las normas procesales electorales, son por lo general absolutas e imperativas, con sus debidas excepciones, las cuales no son aplicables al presente caso, así como también el de "igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso", pues el favorecer al recurrente con un recurso no establecido en las normas procesales electorales, significa un procedimiento privilegiado que no puede ser aceptable dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

SEXTO Por último, conviene recordar que la acción de protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la Constitución de la República. Asimismo, por su naturaleza residual la acción de protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria o electoral, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud se observa que el recurrente, debió agotar de manera oportuna la vía contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral puesto que *"...la proclamación del candidato Electo (sic) para la Alcaldía del Cantón Otavalo..."*, se trata de un asunto de mera legalidad que no corresponde a la naturaleza de una garantía fundamental, puesto que no existe un asunto de constitucionalidad en entredicho. Resulta erróneo sostener la tesis de que la Junta Provincial Electoral de Imbabura actuó de manera inconstitucional al *"proclamar un resultado o a un vencedor"* mediante Resolución notificada el 29 de mayo de 2009 antes de que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre el recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados numéricos en contra de la Resolución PLE-CNE-11-26-05-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, la que ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura que niega el derecho de impugnación de los resultados numéricos de 08 de mayo de 2009, puesto que ésta resulta ser una acción independiente del nuevo acto



administrativo de proclamación de resultados de 29 de mayo, más aún si la Resolución PLE-CNE-11-26-05-2009, a la que hace referencia el recurrente fue de última y definitiva instancia; por lo que se puede colegir que en el presente caso no se observa la violación de derechos fundamentales que ameriten retrotraer el acto electoral "proclamación de resultados definitivos y adjudicación de puestos" a los que hace alusión el recurrente, toda vez que no se produjo un vicio invalidante que implique efectivamente la alteración de la voluntad mayoritaria de los electores. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar hechos de un acto administrativo distinto del acto de proclamación de resultados, lo cual resulta incompatible con la naturaleza, finalidad y objeto de la acción de protección. En resumen, este Tribunal concluye que en el presente caso, no se han vulnerado ninguna de las garantías constitucionales que el recurrente señala como infringidas en el escrito de interposición del recurso de apelación, como es el derecho a ser elegido, a la igualdad, al debido proceso, legítima defensa, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la debida motivación y no contradicción de las sentencias, entre otros. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN**, se confirma en todas sus partes la sentencia emitida el 24 de junio de 2009, a las 22h00, por la señora Jueza, doctora Ximena Endara Osejo, vocal del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 529-2009; y, por tanto se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, ex candidato a Alcalde del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por el Movimiento Poder Ciudadano, lista 32. Ejecutoriada la sentencia remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia y archívese la causa. Actúe el Doctor Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General. Cúmplase y notifíquese. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA (VS); DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA.**

Lo que comunico para los fines de Ley.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL TCE